



*Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite a realizar el control de legalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 132 del CGP a efectos de sanear el proceso, a petición de la parte demandante a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. La señora Italia Palomeque Burítica presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a través de apoderado judicial contra el señor Diego Gallego Rendon
2. Por auto del 3 de diciembre del año que avanza el despacho tuvo notificado al demandado por conducta concluyente ordenando compartir el link del expediente y correrle traslado de la demanda.
3. Mediante escrito del 10 de Diciembre del presente año, el apoderado de la parte demandante da cuenta que el demandado se notificó por medio de aviso el 29 de noviembre de 2021 conforme el "artículo 292 del CGP", el cual remitió acompañado del traslado de la demanda en 70 folios, cuya constancia de entrega aporta con el referido escrito, indicando que la misma no fue allegada con anterioridad porque solo hasta el 7 de diciembre le fue entregada por la oficina de correo, por lo que considera se surtió una indebida notificación, con el auto proferido por este despacho y pide ejercer el control de legalidad respectivo declarando que el demandado se encuentra notificado desde el 30 de noviembre, es decir al día siguiente del recibo del referido aviso, y no obstante haberle enviado los anexos el término para solicitar la entrega de los mismos se tiene que venció el 3 de diciembre fecha en que el auto se profirió.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los deberes contemplados en el artículo 42 del Código de General del Proceso y con el fin de evitar nulidades, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa - art. 29 C.N. a más de procurar actuar correcta, legal y justamente, con fundamento en el criterio jurisprudencial aplicable para estos eventos de errores involuntarios de que: "*El auto ilegal no tiene porque atar a lo definitivo*" porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de un reexamen del punto, este debe afrontarse sin que ello implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del C.G.P. que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa de proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no atan al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

“En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo [140](#) de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“Es conocido que el proceso es un conjunto de actos ordenados en el tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades necesarias para que se resuelvan, en sentencia, las pretensiones y excepciones. En ese trámite dialéctico el juzgador adopta diferentes decisiones las cuales al cobrar ejecutoria devienen en ley del proceso, pero solo lo obligan las sentencias ejecutoriadas y, en consecuencia, puede apartarse de las restantes providencias que lejos de engranarse en las distintas etapas procesales, se desligan de estas para convertirse en ruedas sueltas que no dirigen la actuación al propósito de resolver el mérito del litigio, sino que provocan nuevas irregularidades. Solo en tales casos, conforme lo tiene dicho la Jurisprudencia Nacional, el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas y orientar el proceso por el rumbo legal que permita su teleología.

De otro lado es importante, sentar claridad sobre las normas que rigen la notificación de las providencias judiciales, en vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en razón de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de la Covid 19, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el cual establece en su artículo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el 12 de noviembre pasado, se recibió e la dirección física del demandado Gallego Rendón, citación para que compareciere a la notificación personal de la demanda en el plazo de 5 días, a través del correo electrónico del centro de servicios, así se acredita en el ordinal 50 del expediente electrónico.

El referido plazo corrió hasta el día 19 del mismo mes y año con el silencio del demandado. Así las cosas, la parte convocante remitió el aviso previsto en el art 292 del CGP, según consta en el expediente, adjuntando los anexos de la demanda el día 29 del citado mes de noviembre.

Mediante correo electrónico allegado el 1 de diciembre al centro de servicios judiciales el demandado, solicita se le tenga notificado y se le remita el traslado para ejercer su derecho de defensa.

En tal virtud el despacho, pese a la citación que le fuere remitida para notificarse en forma personal en el plazo de 5 días con fundamento en art 291 del CGP, notando que no obraba constancia de notificación por aviso del demandado, profirió el auto del 3 de diciembre que lo tuvo notificado por conducta concluyente y ordenó correrle el traslado.

En este orden de ideas y en aplicación de las normas del Código General del proceso, las cuales conservan su vigencia, pues nótese que el Decreto legislativo 806 de 2020 cuando se refiere a la notificación electrónica allí dispuesta, la consagra como una alternativa y no como una obligación, habrá de tenerse como surtida la notificación efectivamente al día siguiente, esto es el 30 de noviembre de esta anualidad y, pese a que se enviaron los anexos de la demanda en 70 folios, aplicando el plazo previsto para el retiro de las copias, este como lo indica la parte actora corrió durante los días 1 al 3 de diciembre del presente año, de donde deviene que el traslado (20 días) de la demanda, debe contarse a partir del día siguiente o sea del 6 de diciembre del año que avanza.

En conclusión y como quiera que efectivamente le asiste razón al peticionario, se impone invalidar la decisión adoptada en el auto del 3 de diciembre del año 2021, mediante la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, pues tal como se comprobó la notificación ya se había surtido el 30 de noviembre pasado.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar ilegal la providencia de fecha 3 de noviembre del año en curso, mediante la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, por tanto, el mismo queda sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Tenerse como surtida la notificación del demandado, como efectivamente lo fue por AVISO el 30 de noviembre de esta anualidad, advirtiendo que el plazo para solicitar los anexos de la demanda corrió durante los días 1 al 3 de diciembre del presente año, y el traslado (20 días) de la demanda, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente o sea del 6 de diciembre del año que avanza.

TERCERO: Ordenar en consecuencia que por el Centro de Servicios Judiciales se comunique de inmediato al afectado señor Diego Gallego Rendón el contenido de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819bf76ec514c4c8d193d309f124e1de9d28cabd2e49c681253605975bfef1ca**

Documento generado en 15/12/2021 09:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>